FUNDAMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR EN JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE ACUERDO A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS.

2016-2018

JUEZ CIVICO PRIMER TURNO: LIC.DULCE MARIA VAZQUEZ BARRERA
JUEZ CIVICO SEGUNDO TURNO: LIC. GERARDO ANTONIO BRITO UROZA
JUEZ CIVICO TERCER TURNO: LIC. ADRIANA DELOYA MORALES

COORDINADOR DE JUECES CÍVICOS: LIC. RAFAEL CHAVARRÍA BAHENA

FUNDAMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR EN JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE ACUERDO A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I

Artículo 49.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 50.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Artículo 51.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo. Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Artículo 52.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas, no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 53.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores.
Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto. Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 54.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 55.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 56.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta ley.

Artículo 57.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo, el cuál podrá cumplir con trabajo comunitario o arresto que resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 58.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Articulo 59.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 60.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 61.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 62.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer como medida disciplinaria, la amonestación, multa de uno a diez salarios mínimos y arresto hasta por doce horas.

Artículo 63.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;
II. Arresto hasta por 12 horas, y
III. Auxilio de la fuerza pública.

IV. CAPÍTULO II PRESENTACION CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 64.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del área de seguridad pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 65.- Los elementos del área de seguridad pública del municipio en servicio detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El elemento del área de seguridad pública correspondiente que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes del área a que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- **I.** Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- **II.** Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- **III.** Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- **IV.** En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- **V.** Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- **VI.** Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. El elemento de seguridad pública correspondiente proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 67.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;
- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga; Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor. Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 68.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 69.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 70.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 71.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 72.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor. En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 74.- El derecho a formular la queja prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 75.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo. La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico del Ayuntamiento que se trate.

Artículo 76.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Ayuntamiento de que se trate, nombre del Juez que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio del quejoso;
V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
VII. El contenido del artículo 77 y el último párrafo del artículo 83 de esta Ley. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente. Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 77.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 78.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 79.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 80.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes. En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 81.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

I. La reparación del daño, y
II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Articulo 82.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas o una multa de uno a treinta días de salario mínimo. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 83.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliado por el denunciante;
II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
III. Otorgará el uso de la palabra el probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo
IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
IV. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso. En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 84.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 85.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan. El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

Procedimiento de sanción al probable infractor, por medio de QUEJA o PRESENTADO POR LA POLICÍA.

Presentación del probable infractor, MAYOR de 18 años

La audiencia deberá ser Oral y Pública.

Se le proporcionaran los medios de comunicación:

- Idioma
- Traductor
- Intérprete, etc.

Si el infractor opta por cumplir su sanción con el arresto:

Si el infractor NO ES RESPONSABLE de la infracción imputada, inmediatamente se puede retirar.
SI ES RESPONSABLE, se le notifica que debe cumplir **arresto temporal o pago de multa.**

Si el infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción, se le impondrá la menor de las sanciones.

El juez determinara la sanción aplicable en cada caso concreto, y será certificado medicamente para determinar su estado físico y mental antes de ingresar al área de seguridad

Si existe responsabilidad tipo PENAL, se iniciara la formal **puesta a disposición Ministerio publico** correspondiente.

Procedimiento de sanción al probable infractor.

Presentación del probable infractor, MEMOR de 18 años

Citara a quien determine la custodia o tutela o de hecho, para el desarrollo de la audiencia en presencia de los mismos.

Se le proporcionaran los medios de comunicación:

- Idioma
- Traductor
- Intérprete, etc.

Si existe responsabilidad de infracción del menor:
El juez lo amonestara, y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales.

Se entregara al representante que acredite estar a cargo del menor, mediante acta de entrega.

Si existe responsabilidad TIPÓ PENAL O DE ALGUNA OTRA INDIOLE:

Se iniciara la Formal Puesta a Disposición de la Instancia Correspondiente, para determinar la situación jurídica del menor.

PRESENTADO CON PROBABLE INFRACTOR

El procedimiento será Público y corresponde a la administración Pública Municipal, por conducto del Área de Seguridad Publica.

Quienes detendrán y presentaran al probable infractor inmediatamente ante el Juez en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El juez en turno, **RESOLVERÁ Y SANCIONARA** la responsabilidad del presunto infractor.